

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

RAFAEL APONTE  
PEÑA

Apelante

KLAN201700094

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
FAJARDO

Crim. Núms.:  
NSCR201600108  
NSCR201600109  
NSCR201600110  
NSCR201600111  
NSCR201600112  
NSCR201600113

Por: Art. 93(B) CP;  
Tent. Art. 190 CP;  
5.04 y 5.15 LA,  
5.0412; Art. 15 Ley 8

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2019.

La parte apelante, Rafael Aponte Peña, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 16 de noviembre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró al apelante convicto por infracción a los Arts. 93-B (asesinato en primer grado) y 190 (robo agravado en su modalidad de tentativa) del Código Penal;<sup>1</sup> los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia, dos cargos) y 5.15 (disparar o apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 33 LPRA secs. 5142 y 5260.

<sup>2</sup> Ley de Armas del 2000, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

Número Identificador:

SEN2019\_\_\_\_\_

y el Art. 15 (comercio ilegal de vehículos y piezas) de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.<sup>3</sup>

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

### I

Por hechos ocurridos el 19 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó múltiples denuncias en contra del apelante por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de robo agravado, portación y uso de armas de fuego sin licencia, disparar o apuntar armas de fuego y por posesión de un vehículo de motor, a sabiendas de que el mismo fue hurtado y obtenido de forma ilícita mediante robo agravado. Culminado el trámite procesal de rigor, el 27 de junio de 2016 el Tribunal de Primera Instancia señaló el caso para juicio por jurado, a comenzar el 18 de julio de 2016.

El 11 de julio de 2016 el apelante presentó una *Moción Solicitando Separación de Causas* al amparo de la Regla 91 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 91. Peticionó al tribunal que su juicio se viera por separado al del coacusado, Daniel Vázquez Cubilete, debido a la posibilidad de que surgieran defensas encontradas y por razón de que dicho coacusado había prestado una declaración jurada que lo afectaba adversamente.

El 12 de julio de 2016 el Ministerio Público presentó su *Oposición* a la solicitud de separación de causas. Arguyó que la referida solicitud se había presentado a destiempo y sin que se acreditara justa causa para su presentación tardía. Sostuvo, además, que el apelante no fundamentó debidamente su solicitud, pues no estableció de qué manera las declaraciones del coacusado le afectaban adversamente. Asimismo, subrayó que ambos

---

<sup>3</sup> Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3214.

coacusados habían confesado los hechos imputados, en cuyo caso, el apelante no podía alegar que las declaraciones del coacusado le serían adversas.

Examinadas ambas mociones, el foro primario citó a las partes a una vista argumentativa. Luego de escuchar los argumentos de las partes, el 18 de julio de 2016 el foro apelado denegó la solicitud de separación de causas.<sup>4</sup>

Así las cosas, el juicio por jurado se ventiló entre los meses de agosto y septiembre de 2016. El 28 de septiembre de 2016 el jurado emitió un veredicto de culpabilidad en todos los cargos presentados en contra del apelante. El 16 de noviembre de 2016 el foro primario declaró al apelante convicto por infracción a los Arts. 93-B (asesinato en primer grado) y 190 (robo agravado en su modalidad de tentativa) del Código Penal, *supra*; los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia, dos cargos) y 5.15 (disparar o apuntar con un arma de fuego) de la Ley de Armas, *supra*, y el Art. 15 (comercio ilegal de vehículos y piezas) de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*, y lo condenó a una pena carcelaria de ciento cuarenta y nueve (149) años.

En desacuerdo con la referida determinación, el 30 de noviembre de 2016 el apelante presentó una solicitud de reconsideración intitulada *Moción Solicitando Anulación de Veredicto y Nuevo Juicio*. Alegó que la celebración del juicio en conjunto con el coacusado Daniel Vázquez Cubilete, persona que confesó haberle dado muerte a la víctima, le afectó adversamente y que el tribunal debió darle la oportunidad de contrainterrogarlo con relación a dicha confesión. El 20 de diciembre de 2016 el Tribunal

---

<sup>4</sup> Transcripción de la prueba testifical vertida en la vista de 18 de julio de 2016, pág. 11.

de Primera Instancia acogió dicha moción como una solicitud de reconsideración y la denegó.

Aún inconforme, el 19 de enero de 2017 el apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la celebración de un juicio por separado, cuando el coacusado Daniel Vázquez Cubilete, persona que según la prueba disparó y causó la muerte de la víctima e hizo una confesión que afectó adversamente al compareciente, la cual se leyó al jurado antes de ir a deliberar, sin que el acusado compareciente hubiera tenido la oportunidad de conainterrogar al acusado Vázquez Cubilete, en relación a dicha confesión.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no anular el veredicto del jurado y ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando dicho veredicto de culpabilidad fue 11 a 1 por el Art. 93(B) del Código Penal y a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016) y lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Pablo Casellas Toro*, KLAN201400336 (Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2015), debe anularse el referido veredicto por no haberse rendido por unanimidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia la confesión del acusado compareciente Rafael Aponte Peña, cuando luego de haber declarado no ha lugar la objeción de la defensa para que se admitieran las advertencias de ley hechas al acusado y haber sostenido la objeción en Reconsideración, cambió su determinación y admitió las mismas y por ende la confesión del acusado.

El 25 de febrero de 2019 la parte apelante **retiró su segundo planteamiento de error**, en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017). El 5 de agosto de 2019 la parte apelante presentó un *Alegato Suplementario*. El 3 de septiembre de 2019 el Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*, luego de lo cual el presente caso quedó perfeccionado y listo para nuestra consideración.

Luego de evaluar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia del Procurador General y la transcripción de la prueba oral de las vistas celebradas los días 18 de julio y 23, 26 y 28 de septiembre de 2016, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

**II****A**

A continuación, lo que disponen las Reglas de Procedimiento Criminal en lo que respecta a la presente controversia:

**Regla 91. Juicio por separado; admisiones por un coacusado (34 LPRA Ap. II, R. 91)**

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración.

**Regla 93. Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud (34 LPRA Ap. II, R. 93)**

La solicitud para la acumulación o separación de causas bajo las Reglas 89 a 92 deberá presentarse por escrito, con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio y expresará las razones en que se funda. Deberá notificarse a la otra parte. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que dicha solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

La separación compulsoria contemplada en la Regla 91 de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene como fundamento principal el derecho constitucional de todo acusado a confrontar la prueba que se presenta en su contra, pues de ordinario, la presentación en evidencia de las declaraciones inculpativas de "A", que afectan adversamente al coacusado "B", implica una violación potencial al derecho a confrontación de "B" y constituyen prueba de referencia en su contra, habida cuenta de que "A" no estará disponible para ser conainterrogado por su derecho constitucional a no declarar. *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115, 120-121 (2007). La separación de causas procede únicamente cuando las declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado inculpan directamente al coacusado que solicita la separación; situación que, realmente,

impide que el perjuicio causado sea salvado por una efectiva instrucción del tribunal al Jurado. *Íd.* págs. 124-125.

De otra parte, ante manifestaciones que en nada incriminarían al acusado que solicita la separación, o cuando el perjuicio que pudiera causarse es mínimo, el balance de intereses se inclina a favor de la celebración de juicios consolidados. *Íd.* pág. 125. Ello pues, la celebración conjunta de varios casos contra distintos acusados tiene el propósito de acelerar la administración de la justicia. Celebrar conjuntamente la vista de varias acusaciones contra distintas personas, es beneficioso para la sociedad que reclama una justicia rápida, pero puede, por otro lado, acarrearles perjuicios a los acusados. Si el perjuicio es mínimo, debe ceder ante el beneficio que representa la vista conjunta. *Íd.*; *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 DPR 823, 825-826 (1971).

## B

Por otro lado, en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, se reconoce el derecho a la no autoincriminación. A tales fines, nuestra Constitución establece que “nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”. El derecho a la protección contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra. *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 353-354 (2006); *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, 561-562 (1989). Este derecho tiene el propósito de evitar que se someta a un individuo al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en

perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. *Pueblo v. Sustache Torres*, supra, pág. 354; *Murphy v. Waterfront Commission of New York*, 378 US 52, 55 (1964).

Según la referida cláusula constitucional, el derecho a no inculparse se activa cuando concurren los siguientes tres requisitos: (1) el Estado obliga a alguien, (2) a inculparse, (3) mediante su propio testimonio. En cuanto al primer requisito, es doctrina firmemente establecida que esta protección constitucional se extiende solamente a declaraciones compelidas. A estos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que se admiten en evidencia las confesiones ofrecidas voluntariamente por el sospechoso. *Pueblo v. Sustache Torres*, supra, pág. 354; *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, supra. Por ende, para que exista una violación al derecho contra la autoinculpación, es necesario, como cuestión de umbral, que la declaración del individuo haya sido obtenida mediante coerción. *Pueblo v. Sustache Torres*, supra, pág. 354; *United States v. Washington*, 431 US 181 (1977). Así, para que sea admisible, la declaración del interrogado debe ser libre y voluntaria. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 570 (2008).

Ahora bien, el derecho contra la autoinculpación no es absoluto ni opera automáticamente. Éste se activa en la etapa adversativa de una investigación, o sea, cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso en particular. Cuando los funcionarios del orden público interrogan a un sospechoso que se encuentra bajo custodia, con el propósito de obtener declaraciones inculporias y sin hacerle las debidas advertencias de ley, cualquier declaración que haga el sospechoso será inadmisibile. Dicho mecanismo pretende controlar la conducta policíaca, dirigida

a la obtención de declaraciones incriminatorias sin antes informarle al sospechoso sobre sus derechos constitucionales. *Íd.* pág. 571.

Por el contrario, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, esto es, cuando es ofrecida voluntariamente o de forma espontánea, es admisible en evidencia, por estar ausente el elemento de coacción. En ese contexto no se le puede requerir al Estado que se le hayan hecho las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración incriminatoria. Incluso, cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. Sólo tendría la obligación de hacerlo si luego procede a interrogarle. Del mismo modo, es admisible una confesión voluntaria hecha por un sospechoso que se encuentra bajo custodia y quien ha sido advertido de los derechos constitucionales que le cobijan, siempre que sus declaraciones no sean producto de un interrogatorio y de conducta coercitiva de parte de funcionarios del orden público. Después de todo, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como a nivel federal. *Íd.* pág. 572.

Es decir, la validez y admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria que sea producto de un interrogatorio bajo custodia policial dependerá de que ésta se ofrezca de forma voluntaria y que sea precedida por las debidas advertencias de los derechos del acusado. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 887-888 (1996). Únicamente son admisibles cuando el Estado demuestra que dichas manifestaciones fueron precedidas por una renuncia voluntaria, consciente e inteligente del derecho contra la



autoincriminación. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991); *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, supra, pág. 561; *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966). Una renuncia del mencionado derecho es voluntaria cuando la misma es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra, pág. 775.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que al evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos evaluar la totalidad de las circunstancias, entre éstas, las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar. *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489 (2003); *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra; *Pueblo en el Interés del Menor J.A.B.C.*, supra; *Pueblo en interés F.B.M.*, 112 DPR 250 (1982).

En específico, nuestra normativa jurisprudenciaría dispone que los criterios a considerar al evaluar la voluntariedad de una confesión o admisión inculpativa bajo el examen de la “totalidad de las circunstancias” son los siguientes:

- 1) Conducta de la policía: incluye evaluar si el sospechoso recibió algún tipo de maltrato físico o violencia, insinuaciones engañosas, amenazas, intimidación o presiones psicológicas; grado de sugestividad empleado en las preguntas al sospechoso; tiempo que duró el interrogatorio y condiciones de la detención.
- 2) Características del sospechoso: incluye evaluar edad, capacidad y madurez mental, grado de inteligencia, educación, condiciones físicas en que se encontraba la persona al hacer la confesión.

- 3) Si el sospechoso fuera un menor de edad hay que considerar si estuvo o no acompañado de un familiar y si efectivamente estuvo asistido por un abogado o un adulto interesado en su bienestar. *Pueblo en interés F.B.M.*, supra; *Pueblo v. Medina Hernández*, supra.<sup>5</sup>

En suma, al evaluar si una confesión fue prestada de forma consciente e inteligente, se requiere hacer una evaluación de si en efecto la persona renunció a su derecho a no autoincriminarse y a estar asistida por abogado, luego de haber sido informada de manera eficaz de ese derecho y de las consecuencias que acarrearía renunciarlo, así como también si la persona comprendió las referidas advertencias. *Pueblo v. Medina Hernández*, supra, págs. 478-479. Es al Estado a quien le corresponde probar que la confesión efectuada obedeció a una renuncia válida de las protecciones constitucionales para que la misma sea admisible en evidencia. *Pueblo en Interés del Menor F.B.M.*, supra; *Pueblo v. Pelot Pérez*, 121 DPR 791, 802 (1988); *Pueblo v. García Ciuro*, 134 DPR 13, 17 (1993). De manera que, es el Estado quien tiene el peso de la prueba de demostrar que la renuncia del acusado fue voluntaria, consciente e inteligente. Para ello es preciso que se desfile prueba detallada sobre las advertencias específicas que se le hicieron al sospechoso y sobre las condiciones imperantes en el momento en que éste hizo la admisión o confesión. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra, pág. 776; *Pueblo v. García Ciuro*, supra.

La admisibilidad de una confesión será determinada preliminarmente por el juez de instancia, quien tras escuchar la prueba que tengan a bien presentar las partes, y evaluarla, determina si ésta es admisible. Si el juez concluye que la confesión es admisible, al acusado le asiste el derecho de presentar prueba, durante la continuación del proceso, tendente a demostrar que la

---

<sup>5</sup> D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, págs. 37-38.

confesión fue obtenida en violación a su derecho a no auto incriminarse o presentar cualquier otra defensa que estime pertinente. *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra; *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra.

### III

En el primer señalamiento de error el apelante arguyó que el foro sentenciador erró al denegar su solicitud para la celebración de un juicio por separado. Alegó escuetamente haber sido perjudicado al ser juzgado con el coacusado Daniel Vázquez Cubilete, en atención a que se admitió en evidencia la confesión de este último que lo implicó como participante del crimen. Adujo, además, que la presentación de dicha declaración en el juicio violó su derecho constitucional a confrontarse con la prueba presentada en su contra.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la moción en solicitud de separación de causas deberá someterse por escrito, debidamente fundamentada, con notificación a la otra parte y al menos (20) días con antelación al juicio, salvo justa causa. El tribunal podrá proveer para un juicio por separado cuando el solicitante demuestre el perjuicio que representa la acumulación de partes.

En el presente caso, aun cuando se admitieron en evidencia declaraciones de un coacusado que incriminan o implican directamente al apelante, entendemos que no se justifica una separación de juicios. Lo anterior responde a que ambos coacusados confesaron ser los autores de los hechos delictivos imputados y prestaron las mismas declaraciones incriminatorias en cuanto a los hechos.<sup>6</sup> Veamos. El apelante declaró que entre la

---

<sup>6</sup> Véanse Exhibits 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Ministerio Público.

noche de 18 de enero de 2016 y la madrugada del 19 de enero de 2016:<sup>7</sup>

“Planeamos buscar un carro ‘carjackeándolo’. Nos fuimos en un carro Toyota Corolla blanco, cuatro puertas, con ‘sunroof’, tinteado, luces HID, año 2014. Ese carro es mío y lo conseguí en un ‘carjacking’ que hice a una mujer. Eso pasó par de días antes en un puesto de gasolina. El ‘carjacking’ se lo hice a una mujer. Alex era quien estaba guiando un Kia Rio color charcoal gray”.

“Alex era el conductor, yo iba atrás, Daniel iba al frente, al lado de Alex y Bebé iba al lado mío. Nos fuimos por la 400, en dirección hacia Canóvanas. Cuando llegamos al cruce, hay un cartel de Chemo Soto, doblamos a la izquierda y seguimos derecho hasta llegar a una entrada. Cuando llegamos a la entrada, veo un Mini Cooper blanco que venía de frente a nosotros. Daniel dijo: ‘Yo quiero ese carro. Yo quiero ese carro. Yo quiero ese carro’. Doblamos a mano derecho y le dije a Daniel que ese carro no, que no había muchos por ahí y él me decía que sí. El carro pasó antes que nosotros y lo seguimos. El carro iba normal. Lo seguimos por par de minutos y yo iba diciendo por el camino que no íbamos a llegar, que viraran. De momento el Mini Cooper puso la señal para la izquierda y nos paramos detrás del Mini Cooper. Ahí Daniel se bajó del Corolla y se pegó a la puerta del chofer del Mini Cooper. Me bajé del Corolla para cuando Daniel bajara a la víctima del carro, yo montarme en la Mini Cooper. Vi cuando Daniel haló el ‘handle’ de la puerta del chofer del Mini Cooper una vez, dio un toque en el cristal con la pistola negra que tenía en las manos, pero no rompió el cristal. Volvió a halar el ‘handle’ y ahí detonó. Yo iba caminando cuando escuché que Daniel detonó. Daniel tenía una máscara completa, de las hechas acá, color negra, tela suave. Yo también tenía una máscara como la de Daniel. Escuché varios tiros y me fijé en el cristal del chofer del Mini Cooper. Al cristal se le hicieron rotitos por los disparos y ahí es que me doy cuenta que la cabeza de la persona que estaba guiando el Mini Cooper se echó para el lado. Ahí pude ver el pelo y supe que era una mujer. El Mini Cooper siguió para dentro de la casa y escuche un ‘boom’. Vi que el Mini Cooper paró con una guagua RAM roja que estaba parqueada en la casa”.

Con relación al arma de fuego, declaró:

“La que yo tenía era un 40. La de Daniel era ‘chipeta’ (rápida). Las dos armas de fuego eran negras. Con el arma de fuego de Daniel fue que apuntaron y la mía siempre estuvo apuntando hacia abajo”. Continuó su relato declarando que “al ver que Daniel disparó, me monté en el Corolla por la parte de atrás del chofer, Daniel se montó atrás en el pasajero”. Luego de esto, se marcharon del lugar.

El testimonio del coacusado Daniel Vázquez Cubilete fue, en esencia, el mismo. A continuación, algunos extractos relevantes del mismo.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Exhibit 38 del Ministerio Público.

<sup>8</sup> Exhibit 35 del Ministerio Público.

“Queríamos carros nuevos”. (haciendo alusión a Alex, Rafael, Bebé y a él)

“No podía ver quién estaba dentro del carro (del Mini Cooper de la víctima)

Le dimos paso al carro y seguimos detrás de él para ver para dónde iba. El carro se paró en un portón para entrar a mano izquierda y, como el portón se tardó en abrir, me bajé del Corolla”.

“Yo me bajé del Corolla con máscara de las que se usan para correr motoras. Del grupo, Alex, Rafael y yo éramos los que teníamos armas. Mi arma era una pistola Glock 9mm y las de los otros dos también eran Glock; las tres eran negras. Al bajarme del Corolla, me fui por el lado del chofer del Mini Cooper y traté de abrir la puerta del chofer. Como no pude abrir la puerta del chofer, di en el cristal del chofer y le grité a la persona que me abriera. Como la persona no quiso abrir, volví a gritarle que me abriera e hice dos a tres disparos. Ahí se abrió el portón de la casa y el Mini Cooper aceleró el carro. A distancia vi que el carro Mini Cooper se estrelló contra otro carro que estaba dentro de la casa. Corrí hacia el Corolla y ya estaba virado hacia la misma dirección de donde vinimos. Me monté en el asiento del pasajero de al frente y salimos por la misma dirección que habíamos llegado”.

Cuando se le preguntó: “La muerte de la fiscal tu no la niegas?”, contestó: “No porque si no, no los hubiera hecho hacer esto. Al otro día fue que supe que era una fiscal, y dije ‘coño que bruto’, me chocó”.

Estando ante confesiones análogas, juzgamos que el perjuicio al apelante, si alguno, fue mínimo, en cuyo caso, debe ceder ante el beneficio que representa el juicio conjunto. El primer error planteado no se cometió.

En el señalamiento de error restante el apelante aduce que el foro primario incidió al admitir en evidencia su confesión. El principal argumento del apelante es que su confesión debió ser excluida debido a que fue obtenida en violación a su derecho constitucional a estar asistido de abogado. Veamos la prueba relevante.

Parte de la prueba documental presentada por el Ministerio Público consistió en el *Formulario para Personas Sospechosas en Custodia y la Declaración del Sospechoso Sobre su Consentimiento*

al *Interrogatorio* suscrito por el apelante.<sup>9</sup> Del mencionado formulario se desprende que el apelante inició con su puño y letra cada una de las advertencias. De manera que, el Ministerio Público acreditó que le impartió las advertencias legales al apelante, previo a recibir su confesión. Tampoco se demostró que hubiera mediado elemento de coacción alguno por parte de las autoridades. Por el contrario, el apelante declaró bajo juramento que se le realizaron las advertencias y que su declaración fue libre, voluntaria y espontánea.<sup>10</sup> Confirmó que sabía leer y escribir y que no había sido intimidado, amenazado, presionado u obligado a declarar sobre los hechos delictivos. Declaró que el Agente que lo entrevistó lo trató bien y que fue amable con él. Manifestó que había consumido alimentos y que no estaba bajo los efectos de sustancias controladas o medicamentos. Por tanto, quedó demostrado que renunció a su derecho contra la autoincriminación de forma voluntaria, consciente e informada.

Lo anterior fue corroborado por el testimonio del Agente Raúl O. Velázquez Paz, quien trabaja para la División de Homicidios de la Policía de Puerto Rico, y estuvo a cargo de la investigación del caso en cuestión.<sup>11</sup> Declaró que el apelante se entregó en el Cuartel de Juncos el 28 de enero de 2016 a eso de las 6:30 de la tarde.<sup>12</sup> Acto seguido, el apelante fue trasladado al Cuartel General para la correspondiente entrevista.<sup>13</sup> El testigo adujo que le tomó al apelante sus datos generales y luego procedió a darle lectura a las advertencias de ley.<sup>14</sup> Le realizó las advertencias a las 7:59 de la

---

<sup>9</sup> Exhibit 36 del Ministerio Público.

<sup>10</sup> Exhibits 37 y 38 del Ministerio Público.

<sup>11</sup> Transcripción de la prueba oral vertida en la vista de 23 de septiembre de 2016, págs. 27-28.

<sup>12</sup> T.P.O. pág. 102.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Íd.*

noche.<sup>15</sup> Atestó que el apelante no solicitó consultar con un abogado antes de prestar su declaración.<sup>16</sup>

Testificó que antes de dar inicio, le preguntó al apelante que si había comido.<sup>17</sup> El apelante le indicó que sí; que había consumido alimentos a eso de las 6:00 de la tarde”.<sup>18</sup> El Agente también indagó sobre el nivel de escolaridad del apelante y éste le respondió que sabía leer y escribir y que había cursado estudios hasta el noveno grado.<sup>19</sup> Continuó declarando que el apelante le había señalado que entendía las advertencias de ley.<sup>20</sup> Específicamente, declaró: “Luego de yo haberle hechos las advertencias de ley que le pregunté si las entendió, él me comentó que sí que las entendió pero que él iba a declarar de su participación pero que no quería sentarse a declarar en una silla”.<sup>21</sup>

Confirmó que el apelante había entendido la renuncia a su derecho a consultar con un abogado antes de prestar su declaración.<sup>22</sup> Según declaró el Agente, “Si él me hubiese solicitado el abogado, yo se lo, se lo digo a la fiscal para las gestiones para conseguir un abogado.<sup>23</sup> Indicó que el apelante inició cada advertencia.<sup>24</sup> Observó que durante la entrevista el apelante se encontraba alerta, atento y responsivo.<sup>25</sup> En atención a la prueba antes señalada, el tribunal hizo un “ruling” en reconsideración y admitió como Exhibit 36 del Ministerio Público, a saber, el *Formulario para Personas Sospechosas en Custodia y la*

---

<sup>15</sup> T.P.O. pág. 105.

<sup>16</sup> T.P.O. pág. 106.

<sup>17</sup> T.P.O. pág. 108.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> T.P.O. pág. 109.

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> T.P.O. pág. 110.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> T.P.O. pág. 114.

<sup>25</sup> *Íd.*

*Declaración del Sospechoso Sobre su Consentimiento al Interrogatorio* suscrito por el apelante.<sup>26</sup>

En fin, la prueba documental y testifical antes identificada, demuestra que el apelante confesó luego de que le hicieran las advertencias requeridas por ley y que su confesión fue libre, voluntaria e inteligente. El apelante manifestó entender las advertencias, renunció a su derecho a estar asistido por un abogado y prestó su confesión. A la luz de la totalidad de las circunstancias, coincidimos con el foro primario en cuanto a que el Ministerio Público acreditó que la renuncia del apelante a su derecho contra la autoincriminación fue válida, lo que denota que el último señalamiento de error tampoco se cometió.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>26</sup> T.P.O. pág. 118.